

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE DEFENSA

- 8109** *CORRECCION de errores de la Orden 12/1988, de 11 de febrero, por la que se modifica el Consejo Superior de Educación Física y Deportes de las Fuerzas Armadas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de 18 de febrero de 1988, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Apartado 2, donde dice: «Un Jefe del Cuerpo de Intervención de la Defensa, con destino en la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Defensa.», debe decir: «Un Jefe del Cuerpo de Intervención de la Defensa, con destino en la Intervención General de la Defensa, del Ministerio de Defensa.»

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

- 8110** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 12 de febrero de 1988, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, sobre pagos al exterior por adquisición de tecnología y asistencia técnica extranjeras.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 1.º, d), línea quinta, donde dice: «participe», debe decir: «participa».

Anexo III. A) Código estadístico suprimido, donde dice: «01.03.01», debe decir: «01.03.02».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

- 8111** *ORDEN de 24 de marzo de 1988 por la que se prorroga el plazo para presentar peticiones establecida en la de 29 de diciembre de 1987, por la que se desarrollaba el Real Decreto de 11 de diciembre de 1987, sobre compensaciones al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.*

La disposición transitoria de la Orden de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1988), por la que se desarrolla el Real Decreto 1537/1987, de 11 de diciembre) sobre compensaciones a los transportes de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, establecía que «las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulan en la presente Orden, correspondientes al año 1987 y de acuerdo con los plazos de validez establecidos en el Real Decreto citado, deberán presentarse en la Comunidad Autónoma de Canarias antes del 31 de marzo de 1988».

Y como quiera que la realidad ha demostrado la insuficiencia del plazo otorgado para poder recabar y presentar dentro de él la

documentación que para ello se exige, y con el fin de facilitar al máximo la obtención de las oportunas bonificaciones por los interesados.

Por otra parte, se ha observado la necesidad de clarificar las funciones que debe realizar la Dirección General de la Marina Mercante, diferenciándolas de las que realiza la Comunidad Autónoma de Canarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prorrogado hasta el día 31 de mayo de 1988 el plazo de presentación, ante la Comunidad Autónoma de Canarias, de las peticiones de abono de las bonificaciones que se regulan en la Orden de 29 de diciembre de 1987, y al que se hace referencia en su disposición transitoria.

Art. 2.º El artículo 10 de la Orden de 29 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1988), queda redactado en la forma siguiente:

«La Comunidad Autónoma de Canarias, para el abono de las compensaciones establecidas por el Real Decreto 1537/1987, dentro de los plazos previstos en el mismo y siguiendo las directrices que se concretan en la presente Orden, remitirá a la Dirección General de la Marina Mercante las correspondientes propuestas, acompañadas de la documentación individualizada justificativa, citada en el artículo 8 de esta Orden, para confirmar plenamente el derecho a la citada bonificación, formulando dicha Dirección General las respectivas propuestas de gasto.»

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de marzo de 1988.

CABALLERO ALVAREZ

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

- 8112** *LEY 3/1988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE PROTECCION DE LOS ANIMALES

La presente Ley es consecuencia de la voluntad política de poner fin a la inexistencia de una legislación global y actualizada sobre la protección de los animales.

La Ley pretende recoger todos los principios de respeto, defensa y protección de los animales que ya figuran en los tratados y convenios internacionales y en las legislaciones de los países socialmente más avanzados.

La legislación vigente es anticuada y muy parcial y se encuentra tan dispersa que no permite llevar a cabo una tarea de protección y defensa efectivas de los animales. Es preciso establecer las normas y los medios consiguientes que permitan mantener y salvaguardar las poblaciones animales y que al mismo tiempo condicionen, en los casos permitidos, la tenencia, la venta, el tráfico y el mantenimiento de animales en cautividad, a fin de que se produzcan con unas garantías mínimas de buen trato para los animales.

Por otro lado, la incorporación de España a las Comunidades Europeas y la firma de los convenios de Washington, Berna y Bonn hacen necesaria una adaptación de la normativa existente en materia de protección de la fauna.

No se ha considerado que la presente Ley sea el marco adecuado para introducir toda una gran temática, pendiente de ser regulada,

como es la relacionada con la experimentación y la vivisección de animales. Más bien se ha considerado que el ámbito a tratar era tan amplio y complejo que requería un marco normativo específico, y es en este sentido que se preparará una ley sobre dicha materia.

Por ello se pone de manifiesto la voluntad expresa de llegar a conseguir muy pronto un marco jurídico que sitúe a Cataluña entre las naciones que cuentan con la legislación más completa sobre protección y conservación de los animales. La presente Ley es una de las bases necesarias para alcanzar dicho objetivo.

El título I de la Ley establece unas disposiciones de carácter general de aplicación a toda clase de animales, que se concretan en las atenciones mínimas que deben recibir los animales desde el punto de vista de trato, higiene y transporte. Recoge, asimismo, las normas generales referentes a su venta, y se prohíbe la participación de animales en espectáculos que les causen sufrimiento. Concretamente, se prohíben las peleas de gallos y de perros.

El título II regula las condiciones de tenencia y trato de los animales de compañía. La vida en las grandes ciudades ha conllevado un aumento muy considerable de la adquisición de animales de compañía, pero, en muchas ocasiones, sin la asunción de las responsabilidades que supone tener un animal. Por este motivo la Ley regula también los requisitos higiénico-sanitarios (vacunaciones, tratamientos obligatorios) y las consecuencias del abandono de animales y la recogida, el sacrificio y la esterilización de los mismos, así como las normas que deberán cumplir las instalaciones dedicadas a mantenerlos temporalmente.

El título III está dedicado a la fauna autóctona. La Ley declara protegidas en Cataluña a una serie de especies, de las que se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta, importación, exportación y exhibición pública, según corresponda en cada caso. Se regula, asimismo, la disección de dichos animales.

La fauna no autóctona está regulada por el título IV, que hace una remisión a las normas de protección establecidas por los tratados y convenios internacionales, y establece dos categorías de protección: La de las especies altamente protegidas o en peligro de desaparición y la de las demás especies. Se especifica, asimismo, la documentación que hay que poseer para cada animal.

La disección de especies protegidas está regulada por el título V.

El título VI prohíbe el uso de determinados artes para la captura de animales y el Título VII establece las condiciones mínimas que deberán reunir las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna salvaje.

El título VIII crea, con el fin de proteger especies de la fauna autóctona, dos modalidades de áreas de protección de la fauna salvaje: Las reservas naturales y los refugios.

El título X hace referencia a las asociaciones de protección y defensa de los animales y a la relación de las mismas con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Finalmente, los títulos XI y XII fijan las medidas de inspección y vigilancia y tipifican las infracciones de lo dispuesto por la Ley y las correspondientes sanciones aplicables.

## TITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene el objeto de establecer normas para la protección de los animales y para la regulación específica de los animales de compañía y de la fauna salvaje.

Art. 2.º 1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

2. Se prohíbe:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios en caso de necesidad o para mantener las características de la raza.

e) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir.

f) Hacer donación de los mismos como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

g) Venderlos a laboratorios o clínicas, sin control de la Administración.

h) Venderlos a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

i) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.

j) Ejercer la venta ambulante de otros tipos de animales fuera de los mercados y ferias legalizadas.

k) Las acciones y omisiones tipificadas por el artículo 42 de la presente Ley.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto por el título VI y siempre y cuando no se trate de especies protegidas, se entenderán justificadas la eliminación específica de animales considerados como perjudiciales o nocivos, así como todas las prácticas destinadas a la protección de las cosechas que no impliquen la destrucción en masa de animales no nocivos. La pesca, la recogida de marisco y la caza de animales salvajes se regularán por las disposiciones que les sean propias.

4. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectuará, en la medida de que sea técnicamente posible, de forma instantánea e indolora.

Art. 3.º 1. Los animales deberán disponer de espacio suficiente si se les traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte o los embalajes deberán ser concebidos para proteger a los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas acusadas.

2. Durante el transporte los animales serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. Para la carga y descarga de los animales se utilizará un equipo adecuado.

Art. 4.º 1. Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o pueden ser objeto de burlas o tratamientos antinaturales, o bien si puede herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

a) La fiesta de los toros en aquellas localidades en donde, en el momento de entrar en vigor la presente Ley, existan plazas construidas para celebrar dicha fiesta.

b) Las fiestas con novillos sin muerte del animal («correbous») en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebren.

3. Se prohíben en todo el territorio de Cataluña la lucha de perros, la lucha de gallos de pelea, el tiro al pichón y demás prácticas asimilables.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 3, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá autorizar a las sociedades de tiro, bajo el control de la respectiva federación, la celebración de competiciones de tiro al pichón.

Art. 5.º 1. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.905 del Código Civil.

2. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

## TITULO II

### De los animales de compañía

#### CAPITULO PRIMERO

##### Normas generales

Art. 6.º Son animales de compañía los que se crían y se reproducen con la finalidad de vivir con el hombre y que se señalan en el anexo I. Quedan excluidos de esta denominación los animales salvajes, las especies protegidas de la fauna autóctona y los animales que se crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el hombre. Quedan, asimismo, excluidos los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

Art. 7.º 1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y el Departamento de Sanidad y Seguridad Social podrán ordenar, por razones de sanidad animal o de salud pública, la vacunación o el tratamiento obligatorio de los animales de compañía.

2. Los veterinarios de la Administración Pública y las clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, el cual estará a disposición de la autoridad competente.

Art. 8.º Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos en el Ayuntamiento del municipio donde residan habitualmente, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

## CAPITULO II

*Abandono de animales de compañía y centros de recogida de animales*

Art. 9.º 1. Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o del propietario ni va acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el Ayuntamiento o, en su caso, la entidad supramunicipal correspondiente deberán hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

2. El plazo para recuperar un animal sin identificación será de ocho días.

3. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario, y éste tendrá un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Una vez transcurrido este tiempo, si el propietario no hubiera satisfecho el abono de los gastos, el animal se considerará abandonado.

Art. 10. 1. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales abandonados.

2. A tal fin, los Ayuntamientos deberán disponer de instalaciones adecuadas o concertar la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales colaboradoras del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca o con entidades supramunicipales.

3. En cualquier caso, las instalaciones de recogida de animales abandonados deberán cumplir los requisitos establecidos reglamentariamente.

Art. 11. 1. Los Centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos o darlos en adopción, previamente esterilizados. La esterilización deberá efectuarse bajo control veterinario.

2. El sacrificio y la esterilización de estos animales se realizarán bajo control veterinario.

Art. 12. 1. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

2. El sacrificio deberá efectuarse bajo el control y la responsabilidad de un veterinario.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá regular reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

Art. 13. 1. Los Ayuntamientos o Entidades supramunicipales, por sí mismos o mediante asociaciones de protección y defensa de los animales colaboradoras del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrán confiscar los animales de compañía si hubiera indicios de que se les maltrata o tortura, si presentaran síntomas de agresión física o desnutrición o si se encontraran en instalaciones indebidas.

2. Los Ayuntamientos y organizaciones supramunicipales podrán asimismo ordenar el aislamiento o confiscar los animales de compañía en caso de que se les hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado, sea para sacrificarlos, si fuera necesario.

3. Los órganos correspondientes de los Departamentos de Agricultura, Ganadería y Pesca, de Gobernación y de Sanidad y Seguridad Social podrán confiscar los animales de compañía en los supuestos a que se refieren los apartados 1 y 2, si fuera necesario para el ejercicio de sus competencias.

## CAPITULO III

*Instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía*

Art. 14. Las residencias de animales de compañía, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía requerirán ser declaradas núcleos zoológicos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Art. 15. 1. Cada Centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y de la autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca determinará los datos que deberán constar en el registro.

Art. 16. 1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes. En el momento de ingresar en ellas, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá allí hasta que el veterinario del Centro dictamine su buen estado sanitario.

2. Será obligación del servicio veterinario del Centro vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que no presenten

problemas de alimentación ni se dé ninguna otra circunstancia que pueda provocarles daño alguno, y tomará las medidas oportunas en cada caso.

3. Si un animal cayera enfermo, el Centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recoger al animal.

4. Las residencias de animales domésticos de compañía y otras instalaciones deberán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes.

## TITULO III

## Fauna autóctona

Art. 17. A los efectos de la presente Ley, se definen legalmente como especies de la fauna autóctona las que sean originarias de Cataluña o del resto del territorio del Estado español, incluidas las que hibernan o están de paso y las especies de peces y animales marinos de las costas catalanas.

Art. 18. 1. Las especies incluidas en el anexo II se declaran protegidas en Cataluña. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta, importación, exportación y exhibición pública, según corresponda en cada caso, tanto de las especies adultas como de los huevos y crías, y de todas las subespecies y taxones inferiores, independientemente de su procedencia. Asimismo se prohíbe vender sus partes o los productos obtenidos a partir de dichas especies.

2. La prohibición establecida por el apartado 1 afectará tanto a las especies vivas como a las disecadas.

Art. 19. 1. Los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico asegurarán la preservación, mantenimiento y recuperación de los biotopos y hábitats de las especies protegidas.

2. En cuanto a las migraciones, se prohíbe especialmente la perturbación de los espacios de reproducción, crianza, muda, hibernación y descanso.

Art. 20. 1. Se faculta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para que confisque los ejemplares detallados en el anexo II que estén en posesión de particulares o sean expuestos para su venta o exhibición pública.

2. Se faculta al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para que entregue a parques zoológicos y a Centros de carácter científico, cultural o educativo ejemplares vivos de las especies detalladas en el anexo II; provenientes de confiscaciones, si la readaptación a la vida salvaje no fuera posible en las instalaciones autorizadas.

Art. 21. 1. En condiciones estrictamente controladas, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá autorizar la captura in vivo con fines científicos, culturales, de reproducción en cautividad, de repoblación o de reintroducción en otras zonas, de ejemplares adultos de algunas de las especies detalladas en el anexo II. En casos excepcionales y con los mismos fines podrá autorizarse asimismo la recogida de huevos y crías.

2. En caso de que no suponga amenaza para las poblaciones de la especie, podrá autorizarse la captura in vivo de ejemplares adultos o la recogida de huevos y crías de las especies detalladas en el anexo II con la finalidad de reintroducir dichas especies en otras áreas de Cataluña. Estas operaciones requerirán un informe previo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca sobre el estado de la población de aquella especie en Cataluña.

3. Sólo en caso de que sea preciso reducir la población animal de una especie protegida, en interés de la protección de otras especies señaladas por el anexo II o para prevenir daños importantes a cultivos, rebaños o montes, podrá autorizarse la caza selectiva temporal de especies indicadas por el anexo II. Dicha autorización tendrá carácter extraordinario y requerirá un informe que demuestre que la operación de caza selectiva que deba practicarse no pondrá en peligro el nivel de población, la distribución geográfica o la tasa de reproducción de la especie protegida en el conjunto de Cataluña.

4. Durante el tiempo que dure la caza, ésta deberá ser controlada por representantes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

5. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca regulará la captura de aves de rapiña para la práctica de la cetrería.

6. Sin perjuicio de lo establecido por los apartados anteriores, podrá autorizarse la captura in vivo del pinzón vulgar destinada a la participación en concursos de canto, en la forma determinada reglamentariamente, siempre que no suponga un detrimento para la población de dicha especie.

7. La caza del urogallo requerirá, en cualquier caso, la autorización específica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en la forma determinada reglamentariamente.

Art. 22. 1. Las especies declaradas anualmente por las disposiciones normativas que regulan los periodos hábiles de caza y

pesca en el territorio de Cataluña como especies protegidas o de caza o pesca prohibidas se considerarán como especies del anexo II, con la categoría D, mientras dure el plazo de la disposición, y serán sometidas a idéntica protección.

2. Se protegerán todas las especies de aves de longitud igual o menor a 20 centímetros. Ello implica la prohibición de capturarlas, sea vivas o muertas. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá excluir de dicha prohibición, mediante Reglamento, las especies perjudiciales para la agricultura y las que sean capturadas para actividades tradicionales de fuerte arraigo en Cataluña y las autorizadas de forma expresa por las órdenes que fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio de Cataluña y las vedas especiales establecidas para cada temporada.

3. Se prohíben la pesca, el tráfico, la venta y el consumo de peces y cangrejos menores de 8 centímetros de longitud. Dicha longitud se contará desde la punta de la boca hasta el punto medio de la aleta caudal. Para los cangrejos, la medida será desde el ojo hasta el extremo de la cola extendida.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el apartado 3, podrá autorizarse reglamentariamente la pesca de peces de menos de 8 centímetros en los entrenamientos y campeonatos denominados de pesca de minitalla al «coup», organizados por la Federación Catalana de Pesca Deportiva o por sus Entidades federadas, y en la práctica de la modalidad de pesca deportiva con pececillo, restringida a las especies denominadas «vairon» y «madriüla».

Art. 23. 1. En el caso de animales muertos o de animales heridos que deban sacrificarse al no conseguir que se recuperen, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá autorizar su disección y posterior permanencia en Centros de carácter científico, cultural o educativo.

2. Sólo podrá permitirse la disección a los particulares si se demuestra la muerte natural del animal, pero deberá contar con la autorización previa del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. En ningún caso podrá autorizarse la exhibición pública de los ejemplares diseccionados.

Art. 24. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de acuerdo con el estado de las poblaciones de la fauna autóctona, podrá ampliar la relación de especies protegidas en Cataluña.

#### TITULO IV

##### De la fauna no autóctona

Art. 25. La fauna no autóctona comprende las especies animales originarias de fuera del Estado español que viven en estado salvaje. Se excluyen, por lo tanto, los animales domésticos de compañía, los animales criados para la producción de carne, piel o algún otro producto útil para el hombre, así como los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

Art. 26. 1. La protección de la fauna no autóctona se regirá por lo establecido en los Tratados y Convenios internacionales firmados por el Estado español, por la normativa comunitaria y por lo preceptuado en la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

2. Sólo se podrán cazar, capturar intencionadamente, tener, vender, comerciar y exhibir las especies, los huevos o crías o cualquier parte o producto obtenido de aquellas especies que permitan las normas antes citadas.

Art. 27. 1. Se prohíbe la caza y la captura intencionada, el comercio, la venta, la tenencia y la exhibición pública de especies, o de huevos y crías de las mismas o de cualquier parte o producto obtenido de aquellas especies declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por los tratados y Convenios vigentes en el Estado español.

2. Únicamente podrá permitirse la tenencia y exhibición pública si se trata de intercambios no comerciales entre Instituciones zoológicas o científicas legalizadas.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca está facultado para confiscar los animales antes citados y devolverlos al país de origen.

Art. 28. Los vendedores o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por los tratados antes citados y los poseedores de animales pertenecientes a especies altamente protegidas o en peligro de extinción, en el supuesto de intercambios no comerciales entre Instituciones zoológicas o científicas legalizadas, deberán poseer por cada animal o por cada partida de animales, especificando en este último caso el número de animales que la componen, la siguiente documentación:

- Certificado sanitario de origen.
- Licencia de importación.
- Licencia de exportación.
- Autorización zoosanitaria de entrada.
- Certificado de reconocimiento sanitario en la aduana o certificación de cuarentena en España.

Art. 29. 1. Si el vendedor o poseedor no presentase la licencia de exportación y/o la licencia de importación, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca estará facultado para confiscar el ejemplar para devolverlo al lugar de origen o cederlo a instalaciones zoológicas o de carácter científico.

2. La no presentación del certificado sanitario de origen, de la autorización zoosanitaria de entrada, del certificado de reconocimiento sanitario en la aduana o del certificado de cuarentena en España comportará el confiscamiento temporal del ejemplar para que pase la cuarentena en instalaciones del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca o en Centro que tengan convenio con él.

3. Transcurrida la cuarentena, el propietario podrá recuperar el animal, previo pago de los gastos que éste haya originado.

4. Si una vez transcurridos treinta días tras haber finalizado la cuarentena del animal no se cumplieran las disposiciones antes mencionadas, éste podrá ser devuelto al país de origen o bien cedido a Instituciones zoológicas o de carácter científico.

Art. 30. 1. La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales y debidamente legalizadas requerirán la posesión, por cada animal, del certificado acreditativo del origen, además de la documentación especificada por el artículo 28.

2. En caso de que no se posean dicho certificado o los documentos acreditativos del origen o procedencia del animal, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca está facultado para confiscarlo.

#### TITULO V

##### De la disección de especies protegidas

Art. 31. 1. Todas las Instituciones, talleres y personas que practiquen actividades de taxidermia deberán llevar un libro de registro en el que constarán los datos referentes a los ejemplares de la fauna salvaje objeto de disección total o parcial.

2. Dicho libro de registro, del que se determinarán los datos reglamentariamente estará a disposición del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para que pueda examinarlo.

Art. 32. Se crea el Registro de Talleres de Taxidermistas, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. Las condiciones para acceder al mismo se fijarán reglamentariamente.

#### TITULO VI

##### Del uso de artes prohibidos para la captura de animales

Art. 33. 1. Se prohíben la venta y utilización de redes japonesas. Estas artes sólo podrán ser utilizadas con fines científicos, mediante autorización especial del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y bajo los requisitos de precinto identificador determinados reglamentariamente.

2. Se prohíben la venta y utilización de toda clase de trampas tipo cepo y tipo ballesta para la captura de animales.

3. La utilización de la liga para la captura de pájaros fringílicos se regulará reglamentariamente en la orden general de vedas.

4. Se prohíbe la utilización de balines, armas de aire comprimido y armas del calibre 22 en la práctica de la caza.

#### TITULO VII

##### De las agrupaciones zoológicas de animales de la fauna salvaje

Art. 34. 1. Los zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y demás agrupaciones zoológicas serán declaradas núcleo zoológico por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca. A tal fin deberán presentar el proyecto de la instalación y la lista de animales que posean. Las modificaciones, altas y bajas se comunicarán al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para que pueda realizar los análisis necesarios y, en su caso, llevar a cabo su autopsia, a fin de determinar los motivos de la muerte y evitar posibles contagios.

2. En dichos Centros deberán cumplirse las normas de la presente Ley que les sean de aplicación así como las establecidas reglamentariamente por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que deberán incluir las medidas necesarias para la prevención de posibles ataques de los animales al público.

## TITULO VIII

### De las áreas de protección de fauna salvaje

Art. 35. Con el fin de conservar las especies animales se establecen las siguientes áreas de protección:

- a) Reservas naturales de fauna salvaje.
- b) Refugios de fauna salvaje.

Art. 36. 1. Las reservas naturales de fauna salvaje son áreas limitadas para proteger determinadas especies y/o poblaciones de la fauna salvaje en peligro de extinción.

2. La declaración será otorgada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, una vez llevada a cabo la información pública oportuna.

3. No podrá permitirse en ellas actividad alguna que perjudique o pueda perjudicar a la especie o población para cuya protección se haya efectuado la declaración.

Art. 37. 1. Los refugios de fauna salvaje son áreas limitadas para preservar la fauna.

2. La declaración será otorgada por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de oficio o a instancia del propietario o propietarios del terreno, previo informe del Consejo de Caza de Cataluña y, en caso de que se trate de terrenos incluidos en áreas privadas de caza, una vez llevada a cabo previamente la información pública oportuna.

3. En los refugios de fauna salvaje estará prohibida la caza.

## TITULO IX

### De los establecimientos de venta de animales

Art. 38. 1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes normas:

- a) Deberán ser declarados núcleos zoológicos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.
- b) El establecimiento deberá llevar un registro, a disposición de dicho Departamento, en el que constarán los datos reglamentarios establecidos.
- c) Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad.

2. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

## TITULO X

### De las asociaciones de protección y defensa de los animales

Art. 39.1. De acuerdo con la presente Ley serán asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin finalidad de lucro legalmente constituidas que tengan por única finalidad la defensa y protección de los animales.

2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca serán inscritas en un Registro creado a tal fin por dicho Departamento, y se les otorgará el título de Entidades colaboradoras. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá convenir con dichas asociaciones la realización de tareas en relación con la protección y defensa de los animales.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá establecer ayudas para las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboración.

## TITULO XI

### Inspección y vigilancia.

Art. 40. 1. Corresponderá a los municipios o, en su caso, a las Entidades supramunicipales:

- a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos que se determinen.
- b) Recoger y sacrificar animales domésticos, directamente o mediante convenios con las asociaciones de protección y defensa de los animales.
- c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos, directamente o mediante convenios con las asociaciones de protección de los animales.

2. El servicio de censo y vigilancia e Inspección podrá ser objeto de una tasa fiscal.

3. Los censos estarán a disposición del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

4. En caso de que el órgano competente no realice las tareas a que se refiere el apartado 1, deberá hacerlo el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, y los gastos ocasionados irá a cargo de aquel órgano.

Art. 41. 1. En cuanto a las especies de la fauna salvaje, la vigilancia e inspección estarán a cargo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, a través de sus agentes.

2. Los agentes de la autoridad colaborarán con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca en estas tareas.

## TITULO XII

### De las infracciones y las sanciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### Infracciones

Art. 42. A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

a) La posesión de un perro no censado de acuerdo con el artículo 8 de la presente Ley.

b) La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o de tratamiento obligatorio.

c) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.

d) La donación de un animal de compañía como premio o recompensa.

e) La no tenencia o la falta de los preceptivos requisitos del libro de registro establecido por el artículo 31.

f) La venta, tenencia, tráfico, comercio y exhibición pública de especies de la fauna salvaje no autóctona que no estén protegidas por ningún convenio, si no se poseyera la documentación exigida.

g) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos por el artículo 3.

h) La caza, captura en vivo, tenencia, tráfico, comercio y exhibición pública de especies, o de sus huevos y crías, incluidas en el anexo II con la categoría D.

i) La venta de partes y la disección de las especies protegidas incluidas en el anexo II con la categoría D o de los productos obtenidos a partir de estas especies.

2. Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria y/o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley.

c) La no posesión o posesión incompleta del registro establecido por la presente Ley para los establecimientos de venta de animales.

d) La caza y captura de pájaros vivos de longitud inferior a 20 centímetros, fuera de los supuestos o con vulneración de las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 22.

e) La pesca, tenencia, tráfico y venta de peces y cangrejos de menos de 8 centímetros de longitud, fuera de los supuestos o con vulneración de las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 21.

f) La venta y utilización de artes prohibidos para la captura de animales por el artículo 33 o con vulneración de las condiciones y requisitos establecidos por la presente Ley.

g) La no vacunación y/o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

h) El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por la presente Ley para las agrupaciones zoológicas de la fauna salvaje.

i) El incumplimiento por parte de las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales de compañía de cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos por el capítulo III del título II.

j) La caza, captura en vivo, venta, tenencia, tráfico, comercio y exhibición pública de especies, o de sus huevos y crías, de la fauna no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes en el Estado español, si no poseyeran la documentación exigida.

k) La caza, captura en vivo, tenencia, tráfico, comercio y exhibición pública de especies, o de sus huevos y crías, incluidas en el anexo II con la categoría C.

l) La venta de partes y la disección de las especies protegidas incluidas en el anexo II con la categoría C o de los productos obtenidos a partir de estas especies.

m) La venta ambulante de animales de compañía y la venta ambulante de otros tipos de animales fuera de mercados y ferias legalizadas.

n) La caza de las especies declaradas protegidas por la Orden General de Ventas, mientras dure dicha declaración.

### 3. Serán infracciones muy graves:

a) La celebración de espectáculos de peleas de perros y de gallos.

b) El tiro al pichón, salvo en el supuesto previsto por el artículo 4.4.

c) El uso de animales en espectáculos, si el espectáculo puede ocasionarles sufrimiento, puede convertirlos en objeto de burlas o tratamientos antinaturales o puede herir la sensibilidad de las personas que lo contemplen.

d) La caza, captura en vivo, venta, tenencia, tráfico, comercio y exhibición pública de especies, o de sus huevos y crías, o cualquier parte o producto obtenido de las especies de la fauna no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes en el Estado español.

e) La captura en vivo, caza, tenencia, tráfico, comercio y exhibición pública de especies, o de sus huevos y crías, incluidas en el anexo II con las categorías A y B.

f) La venta de partes y la disección de las especies protegidas incluidas en el anexo II con las categorías A y B o de los productos obtenidos a partir de estas especies.

g) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.

h) El abandono de un animal de compañía.

i) El incumplimiento, por los establecimientos de venta de animales, de la obligación establecida por el artículo 38.1.c).

## CAPITULO II

### Sanciones

Art. 43. 1. Las infracciones cometidas contra la presente Ley serán sancionadas con multas de 10.000 a 2.500.000 pesetas.

2. La imposición de la multa podrá comportar la confiscación de los animales objeto de la infracción y, en cualquier caso, la de los artes de caza o captura y los instrumentos con que se haya realizado.

3. La comisión de las infracciones previstas por el artículo 42.3, letras a) e i), podrán comportar el cierre de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.

Art. 44. 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 10.000 a 50.000 pesetas; las graves, con multa de 50.000 a 250.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 250.000 a 2.500.000 pesetas.

2. En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

3. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca establecerá reglamentariamente una valoración de las distintas especies de la fauna protegida, a efectos de graduar la imposición de las sanciones.

Art. 45. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Art. 46. 1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas por la presente Ley será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Las Entidades locales podrán instruir, en cualquier caso, los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

Art. 47. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) Al Jefe de los Servicios Territoriales o a los delegados del Gobierno de la Generalidad, en el caso de las infracciones leves.

b) Al Director general de Política Forestal, al Director general de Producción e Industrias Agroalimentarias o al Director del Juego y Espectáculos, en el caso de las infracciones graves.

c) Al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca o al Consejero de Gobernación, en el caso de las infracciones muy graves.

Art. 48. 1. Mediante sus agentes, la Administración podrá confiscar los animales objeto de protección siempre que existan indicios racionales de infracción de las disposiciones de la presente Ley.

2. La confiscación tendrá carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, visto el cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración, que podrá cederlo a instituciones zoológicas o de carácter científico, devolverlo al país de origen, depositarlo en centros de recuperación o liberarlo en el medio natural, si se trata de una especie de la fauna autóctona.

3. Si el depósito prolongado de animales procedentes de confiscación fuera peligroso para su supervivencia y hubiera que liberarlos inmediatamente, el animal deberá ser liberado en el medio natural por miembros del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, en presencia de testigos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Dentro de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo procederá a marcar los ejemplares vivos de las especies detalladas por el anexo II que estén en manos de centros de carácter científico, cultural o educativo.

Segunda.—Antes de 1992 el Gobierno de la Generalidad deberá presentar al Parlamento un proyecto de Ley de regulación de la vivisección, la experimentación científica con animales vivos y la utilización de animales vivos para controles analíticos. Dicho proyecto se inspirará en el principio de la prohibición de dichas prácticas siempre que exista algún método «in vitro» de coste comparable y reconocida fiabilidad.

Tercera.—Dentro de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Ejecutivo, por Decreto, deberá regular las actividades fotográficas, científicas y deportivas que puedan afectar a la reproducción de las distintas especies protegidas, que deberán ser clasificadas según el grado de sensibilidad en dicho aspecto.

### DISPOSICION TRANSITORIA

1. De la forma en que se establezca reglamentariamente, quienes posean animales pertenecientes al grupo de especies de la fauna no autóctona deberán notificarlo al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca antes de un año contado desde la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Para el curso escolar 1988-1989 y sucesivos, el Consejo Ejecutivo deberá programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley entre los escolares de Cataluña.

### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al cabo de veinte días de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 4 de marzo de 1988.

JOSEP MIRO I ARDEVOL,  
Consejero de Agricultura,  
Ganadería y Pesca

JORDI PUJOL,  
Presidente de la Generalidad  
de Cataluña

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 967, de 18 de marzo de 1988.)

## ANEXO I

### ANIMALES DOMESTICOS DE COMPAÑIA

Todas las subespecies y variedades de gatos («Felis catus»).

Todas las subespecies y variedades de perros («Canis familiaris»).

### ANEXO II

### ESPECIES PROTEGIDAS DE LA FAUNA SALVAJE AUTOCTONA

#### CATEGORIA

#### Mamíferos

#### Insectívoros

C Desmán o almizclera.

«Talpidae»  
«Galernys pyrenaicus»  
(= «Desmana pyrenaica»).





	«Upupidae»
C Abubilla.	«Upupa epops».
Pterocliiformes	
	«Pterocliidae»
B Ganga.	«Pterocles alchata».
B Ortega.	«Pterocles orientalis».
Piciformes	
	«Picidae»
D Pico sirio.	«Dendrocopos syriacus».
B Pito negro.	«Dryocopus martius».
C Torcecuello.	«Jynx torquilla».
C Pico dorsiblanco.	«Picoides leucotos».
C Pico picapinos.	«Picoides major».
C Pico mediano.	«Picoides medius».
C Pico menor.	«Picoides minor».
C Pico tridáctilo.	«Picoides trydactylus».
C Pito cano.	«Picus canus».
C Pito real.	«Picus viridis».
Passeriformes	
	«Alaudidae»
D Terrera común.	«Calandrella brachydactyla».
D Terrera marismeña.	«Calandrella rufescens».
C Alondra de Dupont.	«Chersophilus dupontii».
D Alondra cornuda.	«Eremophila alpestris».
D Cogujada común.	«Galerida cristata».
D Cogujada montesina.	«Galerida theklae».
D Totovía.	«Lullula arborea».
D Calandria.	«Melanocorypha calandra».
	«Firundinidae»
D Avión común.	«Delichon urbica».
D Golondrina dáurica.	«Hirundo daurica».
D Golondrina común.	«Hirundo rustica».
D Avión roquero.	«Ptyonoprogne rupestris».
D Avión zapador.	«Riparia riparia».
	«Motacillidae»
D Bisbita caminero.	«Anthus berthelotii».
D Bisbita campestre.	«Anthus campestris».
D Bisbita gorgirrojo.	«Anthus cervinus».
D Bisbita común.	«Anthus pratensis».
D Bisbita ribereño.	«Anthus spinoletta».
D Bisbita arbóreo.	«Anthus trivialis».
D Lavandera blanca.	«Motacilla alba».
D Lavandera cascadeña.	«Motacilla cinerea».
D Lavandera boyera.	«Motacilla flava».
	«Laniidae»
D Alcaudón dorsirrojo.	«Lanius collurio».
D Alcaudón real.	«Lanius excubitor».
D Alcaudón chico.	«Lanius minor».
D Alcaudón común.	«Lanius senator».
	«Cinclidae»
D Mirlo acuático.	«Cinclus cinclus».
	«Trogodytidae»
D Chochin.	«Trogodytes troglodytes».
	«Prunellidae»
D Acentor alpino.	«Prunella collaris».
D Acentor común.	«Prunella modularis».
	«Muscicapidae»
D Todas las especies de esta familia: Carriceros, carricерines, alzacola, ruiseñores, buitrón, petirrojo, papamoscas, zarceros, buscarlas, pechiazul, roqueros, colialbas, bigotudo, colirrojos, mosquiteros, reyezuelos, tarabillas, curruca, mirlo capiblanco y zorzal dorado.	
D Especies y géneros: «Acrocephalus», «Cercotrichas galactotes», «Cettia cetti», «Cisticola juncidis», «Erithacus rubecula», «Ficedula hypoleuca», «Hippolais», «Locustella», «Luscinia», «Monticola», «Muscicapa striata», «Oenanthe», «Panurus biarmicus», «Phoenicurus», «Phylloscopus», «Regulus», «Saxicola», «Sylvia», «Turdus torquatus», «Zoothera dauma». Se exceptúan: Zorzal alirrojo, mirlo común, zorzal común, zorzal real, zorzal charlo («Turdus iliacus», «Turdus merula», «Turdus philomelos», «Turdus pilaris», «Turdus viscivorus»).	

	«Paridae»
D Mito.	«Aegithalos caudatus».
D Carbonero garrapinos.	«Parus ater».
D Herrerillo común.	«Parus caeruleus».
D Herrerillo capuchino.	«Parus cristatus».
D Carbonero común.	«Parus major».
D Carbonero palustre.	«Parus palustris».
D Pájaro moscón.	«Remiz pendulinus».
	«Sittidae»
D Trepador azul.	«Sitta europaea».
D Trepador de Krüper.	«Sitta krueperi».
D Trepador corso.	«Sitta whiteheadi».
C Treparriscos.	«Tichodroma muraria».
	«Certhiidae»
D Agateador común.	«Certhia brachydactyla».
D Agateador norteño.	«Certhia familiaris».
	«Emberizidae»
D Escribano ceniciento.	«Emberiza caesia».
D Escribano montesino.	«Emberiza cia».
D Escribano cinereo.	«Emberiza cineracea».
D Escribano soteño.	«Emberiza cirulus».
D Escribano cerillo.	«Emberiza citrinella».
D Escribano hortelano.	«Emberiza hortulana».
D Escribano palustre.	«Emberiza schoeniclus».
D Escribano nival.	«Plectrophenax nivalis».
	«Fringillidae»
D Camachuelo trompetero.	«Bucanetes githagineus».
D Pardillo sizerín.	«Carduelis flammea».
D Lúgano.	«Carduelis spinus».
D Picogordo.	«Coccothraustes coccothraustes».
D Pinzón vulgar.	«Fringilla coelebs».
D Pinzón real.	«Fringilla montifringilla».
D Pinzón azul.	«Fringilla teydea».
D Piquituerto.	«Loxia curvirostris».
D Piquituerto escocés.	«Loxia scotia».
D Camachuelo común.	«Pyrrhula pyrrhula».
D Verderón serrano.	«Serinus citrinella».
	«Ploceidae»
D Gorrión alpino.	«Montifringilla nivalis».
D Gorrión moruno.	«Passer hispaniolensis».
D Gorrión chillón.	«Petronia petronia».
	«Sturnidae»
D Estornino rosado.	«Sturnus roseus».
	«Oriolidae»
D Oropéndola.	«Oriolus oriolus».
	«Corvidae»
D Corneja cenicienta.	«Corvus corone cornix».
C Rabílargo.	«Cyanopica cyanus».
D Chova piquigualda.	«Pyrrhocorax graculus».
D Chova piquirroja.	«Pyrrhocorax pyrrhocorax».

## Reptiles

## Quelonios (tortugas)

## Tortugas de tierra

	«Testudinidae»
C Tortuga mediterránea.	«Testudo hermanni».
C Tortuga mora.	«Testudo graeca».

## Tortugas de aguas continentales

	«Emydidae»
C Galápagos europeo.	«Emys orbicularis».
C Galápagos leproso.	«Mauremys caspica».

## Tortugas marinas

	«Cheloniidae»
B Tortuga boba.	«Caretta caretta».
B Tortuga verde.	«Chelonia mydas».
B Tortuga carey.	«Eretmochelys imbricata».
B Tortuga bastarda.	«Lepidochelys kempii».

## Tortugas marinas

	«Dermochelyidae»
B Tortuga laúd.	«Dermochelys coriacea».

Saurios

«Gekkonidae»

- D Salamandresa rosada = Salamandresa costera.
- D Salamandresa canaria.
- D Salamandresa común.

- «Hemidactylus turcicus».
- «Tarentola delalandii».
- «Tarentola mauritanica».

«Chamaeleonidae»

- B Camaleón.

- «Chamaeleo chamaeleon».

«Anguidae»

- D Lucián.

- «Anguis fragilis».

«Amphisbaenidae»

- D Culebrilla ciega.

- «Blanus cinereus».

Lagartijas y lagartos

«Lacertidae»

- D Lagartija colirroja.
- D Lagartija de Valverde.
- C Lagarto ágil.
- D Lagarto de Haria.
- D Lagarto tizón.
- D Lagarto ocelado.
- D Lagartija serrana.
- D Lagarto verdinegro.
- D Lagarto gigante de Hierro.
- D Lagarto canarión.
- D Lagarto verde.
- C Lagartija de turbera.
- D Lagartija ibérica.
- D Lagartija balear.
- D Lagartija roquera.
- D Lagartija de las Pitiusas.
- D Lagartija colilarga.
- D Lagartija cenicienta.

- «Acanthodactylus erythrurus».
- «Algyroides marchi».
- «Lacerta agilis».
- «Lacerta atlantica».
- «Lacerta galloti».
- «Lacerta lepida».
- «Lacerta monticola».
- «Lacerta schreiberi».
- «Lacerta simonyi».
- «Lacerta stehlinii».
- «Lacerta viridis».
- «Lacerta vivipara».
- «Podarcis hispanica».
- «Podarcis lilfordi».
- «Podarcis muralis».
- «Podarcis pityusensis».
- «Psammotromus algerus».
- «Psammotromus hispanicus».

«Scincidae»

- D Eslizón ibérico.
- D Eslizón tridáctilo.
- D Eslizón canario.

- «Chalcides bedriagai».
- «Chalcides chalcides».
- «Chalcides viridanus».

Culebras o serpientes

«Colubridae»

- D Culebra de herradura.
- D Culebra verdiamarilla.
- D Coronela europea o culebra lisa europea.
- D Coronela meridional o culebra lisa meridional.
- D Culebra de esculapio.
- D Culebra de escalera.
- D Culebra bastarda.
- D Culebra de cogulla.
- D Culebra viperina.
- D Culebra de collar.

- «Coluber hippocrepis».
- «Coluber viridiflavus».
- «Coronella austriaca».
- «Coronella girondica».
- «Elaphe longissima».
- «Elaphe scalaris».
- «Malpolon monspessulanus».
- «Macropododon cucullatus».
- «Natrix maura».
- «Natrix natrix».

Anfibios

Urodelos

- D Salamandra rabilarga.
- C Tritón pirenaico.
- C Gallipato.
- D Salamandra.
- D Tritón alpestre.
- D Tritón ibérico.
- D Tritón palmeado.
- D Tritón jaspeado.

«Salamandridae»

- «Chioglossa lusitanica».
- «Euproctus asper».
- «Pleurodeles waltli».
- «Salamandra salamandra».
- «Triturus alpestris».
- «Triturus boscai».
- «Triturus helveticus».
- «Triturus marmoratus».

Anuros

- D Sapo partero ibérico.
- D Ferreret o sapillo balear.
- D Sapo partero común.
- D Sapillo pintojo.

«Discoglossidae»

- «Alytes cisternasii».
- «Alytes muletensis».
- «Alytes obstetricans».
- «Discoglossus pictus».

«Pelobatidae»

- D Sapo de espuelas.
- D Sapillo moteado.

- «Pelobates cultripedes».
- «Pelodytes punctatus».

«Bufonidae»

- D Sapo común.
- D Sapo corredor.
- D Sapo verde.

- «Bufo bufo».
- «Bufo calamita».
- «Bufo viridis».

«Hylidae»

- D Ranita de San Antonio.
- D Ranita meridional.

- «Hyla arborea».
- «Hyla meridionalis».

«Ranidae»

- D Rana ágil.
- D Rana patilarga.
- D Rana bermeja.

- «Rana dalmatina».
- «Rana iberica».
- «Rana temporaria».

Peces. Osteictios

Condrostis

Acipenseriformes

- D Esturión.

«Acipenseridae»

- «Acipenser sturio».

Teleostis

Cipriniformes

- D Fartet.
- D Samarugo.

«Ciprinodontidae»

- «Aphanius iberus».
- «Valencia hispanica».

Gasterosteiformes

- D Espinoso.

«Gasterosteidae»

- «Gasterosteus aculeatus».

Scorpaeniformes

- D Cavilat.

«Cottidae»

- «Cottus gobio».

Perciformes

- D Fraile o blenio de río.

«Blenniidae»

- «Blennius fluviatilis».